

372/A-1

PROCESO DE INFANCONIA: LAGRABA, JULIAN

PINA

1799

+  
Año de 1799

D. Juan y D. Manuel Lagraba  
vecinos de la villa de Pina, presentando  
la executoria de Infanzonía, y  
por el nombre, y apellido de Lagraba.

Infanzonía



18

*Handwritten text, possibly a name or title.*

*Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

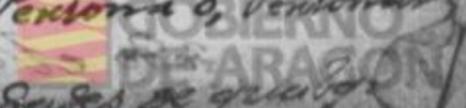
*Handwritten signature or name at the bottom of the page.*



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Yo el Rey Nrore amen: sea á todos manifestado que nosotros M<sup>o</sup> Julián, y M<sup>o</sup> Manuel Laguna, y Gaspar de Hermandad Infanzones, y Vecinos de esta Villa de Vera de nuestro buen grado ciencia ciencia, y certificado de todo nuestro derecho, y del de cada uno de nosotros, y sin rebocax. Procuradores de este nuestro alguno, acada nuebamente contridimios, excomos, y nombra mos en Procuradores nuestros á Manuel Herredo, Juan. Cotoxed, y Felix de Grasa Procuradores Causidicos y del Numero de la M<sup>o</sup> Aud. el presente Reyno de Aragón, á todos juntos, y cada uno de parte, especial y expresamente para que por nosotros y representando nuestros mismas personas uccion, y derecho puedan interuenir, e interuenir en todos y cada unos de los Reytos que au en demanda como en defensa de ellos, o de otros de ellos con qualquier persona, o personas, Puertos, Cabildos, y Unibersidades de qualquier



estado, grado, ó, condicion sean en juicio, y fuer-  
za de el, o secan y en quales quiere pos-  
iciones, presenten Escrituras, actor, testigos  
y Probanzas, hagan requerimientos, pro-  
testaciones, y renunciaciones, y dar Secu-  
ratos, Embargos Desembargos, Execuciones  
y recusaciones y Conclusiones, oigan Auto-  
res y Sentencias, interlocutorias y definitivas  
accepten lo favorable, y de lo contrario ap-  
elen, supliquen, e, interpongan recurso e  
presenten los licitos juramentos que por  
liquidar la Justicia y verdad fueren con-  
venientes, y finalmente hagan todas las  
demas diligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que en el ingreso, y dilatado curso de  
los Pleitos pudieren ocurrir y ofrecense  
aunque por su naturaleza y calidad  
sean tales que requieran mas espe-  
cial Poder que el aqui expresado, pues por  
todo ello con sus anexas, conexidades

inidencias, y dependencias de damas, y al-  
guinos todo el Poder que tenemos qual-  
quiera de derecho se requiere, y es necesario sin limi-  
tacion alguna, y prometemos y nos obliga-  
mos a haver por firme y valido per-  
petuamente todo lo que por dichos nues-  
tros Procuradores, y cada uno de ellos se-  
rá visto, hecho y procurado en virtud  
del presente, y a ello no fur, ni contra-  
venia, ni permitirse contravenia en  
tiempo ni manera alguna, vajo la  
obligacion que a ello hacemos a nues-  
tras Personas y bienes y a cada uno de  
nosotros muebles, y sitios donde quiere  
haverlo y por haver: Hecho fue lo sobre-  
dicho en la Villa de Pina a quinze dias  
del Mes de Noviembre del año contado  
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Chri-  
sto de mil setecientos noventa y nueve  
habiendo sido a ello presentes por testi-



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS NOVEN-  
TA Y NUEVE.

Yo Gregorio Raga Escriuiente, y Blas  
Apaxicio Lombaxero ambos residentes en  
la misma Villa. firmamos con Enrique  
Raga Escriuiente Mayor que á lo sobre-  
dho presente fui et cetera. Es bastante  
á Pleitos. Silves.

Concuerda esta copia con su original. Podes pre-  
sentado en el oficio de mi cargo por parte de D. Julian y D.  
Manuel Raga y Garza y hermanos vecinos de  
la Villa de Pina en el Recurso hecho por los mismos  
contra el Ayuntamiento de dicha Villa sobre que les  
obserbe las exenciones de Verdugos de que certifica

D. Miguel del Conde



SECO QVARTO, QVARTO  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXVII

la Rivera, Vallado, las Cuevas  
Grande de España de primera Clase, Cavallero  
de la Insigne Orden del Toison de Oro, y  
Gran Cruz de la Real y distinguida Española  
de Carlos Tercero, Comendador de Vizcaya



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Aragon,  
de Leon, de las dos Sicilias, de

Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Ca-  
narias, de las Indias Orientales, y Occidentales,  
Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-  
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-  
bante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya,  
y de Molina. &c.

Don Miguél Josef Maria de la Cueba Ve-  
lasco y Henriquez, Mesia, Guzman, Da-  
valos, Ayala, Santillan, Spinola, Pallavicini, Ra-  
mirez de Arellano, Toledo, y Solat &c. Du-  
que de Alburquerque, Marques de la Mina, y  
de Cuellar, Conde de Ledesma, Huelma y Pe-  
zucla

zuela de las Torres, Señor de las Villas de Mombeltran, la Coodosera, Lanzaita, Mijares, Pedro Bernado, San Estevan, Aldea Davila de la Rivera, Vallarejo, las Cuebas y Santa Cruz, Grande de España de primera Clase, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, y Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos Tercero, Comendador de Vivoras en la de Calatraba, Administrador con goze de Frutos de la de Benasal en la de Montesa, Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio, Capitan General del Exercito y Provincia del Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &c.

A Vos los nuestros Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas y Lugares de dicho y presente Reyno de Aragon, y en especial, y señaladamente á los Alcaldes, Regidores, Ayuntamiento, Sindico Procurador General, y Diputados de la Villa de Pina, donde las Personas que abajo se expresarán tienen su domicilio; á qualesquiera Porteros, Alguaciles, y demás Ministros y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de él, y demás Personas y Puestos á quien, ó á quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia fuere presentada, ó su copia autorizada, fee faciente, concordada y firmada por el nuestro infrascripto Escrivano de Camara, y de lo en ella contenido, pedido su entero, y debido cumplimiento.

to, sabed: Que en esta nuestra dicha Audiencia, ante los nuestros Oydores de ella, y Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara en el dia diez y ocho de Junio del año proximo pasado mil setecientos noventa y quatro, se dió la Demanda del thenor siguiente = Excelentissimo Señor = Manuel Herrero en nombre de Don Francisco Lagrava y Lopez, de Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, y Don Josef Lagrava y Castañed, y como Curador ad litem creado por V. Exc. de Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala menores de edad de catorce años todos Infanzones Naturales y residentes en la Villa de Pina, ante V. Exc. parezco en el Proceso introducido por Pedro Josef Lagrava domiciliado que fué en la misma Villa sobre su Infanzonia, y á fin de probar la inclusion de mis Partes y menores pongo á su continuacion accion, y Demanda Contra el Fiscal de su Magestad en esta su Real Audiencia, Contra el Conde de Sastaga Dueño temporal de dicha Villa de Pina, y Contra el Ayuntamiento de la misma, y premisas las solemnidades de drecho necesarias, como mejor proceda y haya lugar Digo: Que deseando provar su Infanzonia en propiedad el enun-

B

ciado

ciado *Pedro Josef Lagrava*, suplicó, y obtuvo citacion Contra el Magnifico Abogado Fiscal por su Magestad en el presente Reyno, Contra el Conde de Sastago Señor temporal de dicha Villa, y contra los Jurados de ella en nombre de su Concejo general, y Universidad, y reproducidas en juicio las citaciones se le asignó el tiempo de quatro meses para dar su Cedula de Articulos, provar, y publicar, y habiendo dado la referida Cedula propuso estensamente el solar, inclusion, y demás meritos y fundamentos de su accion pidiendo se le declarase por Infanzon é, hijo Dalgo de Sangre y naturaleza, de Casa y Solar conocido descendiente de tales por recta linea masculina, y que como tal podia, y devia gozar de todos los fueros, Privilegios, esenciones y libertades de que usan, y gozan los demás Infanzones, é, hijos Dalgo de naturaleza, y de Casa y Solar conocido de este Reyno: Y habiendo hecho las Pruebas, y Justificaciones necesarias, provado, y publicado, y puesto el Proceso en Sentencia, quedó sobreshido en este estado por algunos años hasta el diez de Mayo de mil setecientos y dos en que con motivo de haver muerto el referido *Pedro Josef Lagrava* demandante compareció, y fué repuesto en sus derechos y acciones su hermano legitimo y carnal *Josef Lagrava*, y á su instancia se pronunció en veinte y quatro del mismo mes de Mayo Sentencia definitiva por la que se declaró que el mencionado *Josef Lagrava* repuesto en el derecho, instancia, y accion de *Pedro Lagrava* su hermano habia sido,

5  
y era Infanzon, y devia gozar de todos y cada vno de los privilegios, libertades, é, inmunidades concedidas á los demás Infanzones del presente Reyno: Y aunque notificada esta Sentencia, asi por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, como del Conde de Sastago se hizo eleccion de Firma á la Corte del Señor Justicia de Aragon, y se siguió en ella legitimo, y foral Proceso por la Sentencia definitiva que se pronunció en él, se repelieron los gravámenes deducidos por ambas partes, y habiendo conestado de ello mediante las correspondientes Letras dimanadas de la expresada Corte, se declaró en dos de Agosto del expresado año mil setecientos y dos, que la Sentencia definitiva pronunciada en esta Causa por la antigua Real Audiencia havia pasado en autoridad de cosa juzgada, y se concedieron, y mandaron despachar á favor del enunciado *Josef Lagrava* Letras decisorias, ó, privilegio de Infanzonia en forma, como todo y asi, mas por extenso resulta del presente Proceso á que me refiero: Que en seguida de esta Declaracion y vajo el dia veinte y cinco del mismo mes de Agosto, y año mil setecientos y dos parecieron en la Corte del Señor Justicia de Aragon y Escrivania de *Josef Muel* el citado *Josef Lagrava* mayor en cuyo favor se havia hecho aquella, y *Pedro Lagrava*, *Josef Lagrava*, y *Micaela Geronima Paula Lagrava* sus hijos, y haciendo mencion de dicha Sentencia de propiedad, y alegado, y justificado que el primero havia contrahido su Matrimonio con *Ana Maria de Broto*,

y havia procreado en hijos suyos legitimos, y naturales á los relacionados *Pedro Josef Lagrava*, *Josef Lagrava* menor, y *Micaela Geronima Paula Lagrava* se les despachó á todos Firma titular en forma, y se les libraron las Letras que presentó originales, y á que me refiero: Que el mencionado *Josef Lagrava* menor firmante hijo legitimo, y natural de *Josef Lagrava* mayor que como queda expuesto obtuvo en propiedad Sentencia difinitiva de su Infanzonia, y de *Ana Maria* de *Broto* su legitima Muger, contrajo Matrimonio con *Manuela Amorós*, y de él hubo, y procreó en hijo legitimo, y natural á *Francisco Lagrava*, y *Amorós* como constará: Que dicho *Francisco Lagrava*, y *Amorós* contrajo Matrimonio en primeras Bodas con *Micaela Lopez*, y en segundas con *Isavel Escanero*; y del primer Matrimonio hubo en hijos legitimos y naturales á *Don Francisco Lagrava y Lopez*, y *Don Manuel Lagrava y Lopez* mis Partes, de los quales el *Don Francisco* lo contrajo con *Doña Antonia Lapuerta*, y de él procreó en hijos á *Don Mariano Lagrava y Lapuerta* tambien mi Parte, que casó hace pocos meses con *Doña Dominica Rubio*, y á *Don Juan Lagrava y Lapuerta* igualmente mi Parte, que celebró el suyo con *Doña Maria Ines Riquelme*, y hubo en hijos legitimos á *Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme*, y *Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme* mis menores, como constará: Que dicho *Don Manuel Lagrava y Lopez*, hijo de *Don Francisco Lagrava y Amorós*, y de su primera Muger *Doña Micaela Lopez* contrajo legitimo Ma-

6  
trimonio con *Doña Rosa Gargallo*, y hubo, y tiene en hijos, y por hijos legitimos y naturales á *Don Julian Lagrava y Gargallo*, *Don Manuel Lagrava y Gargallo*, y *Don Pedro Lagrava*, y *Gargallo* mis Partes, de los quales el primero contrajo Matrimonio con *Doña Antonia Lasala*, y ha havido, y procreado hasta de ahora en hijos suyos legitimos, y naturales á *Doña Maria Eustaquia*, *Don Pasqual Maximo*, y *Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala* mis menores; el segundo ha contrahido recientemente el suyo con *Doña Pasquala Lasala*, y el tercero permanece soltero y por casar, como todo constará: Que del segundo Matrimonio que contrajo el enunciado *Francisco Lagrava y Amorós*, con *Isavel Escanero* hubo en hijo suyo legitimo y natural á *Don Josef Lagrava y Escanero* que celebró el suyo con *Doña Gregoria Castañed*, y hubo en hijo tambien legitimo y natural á *Don Josef Lagrava y Castañed* otro de mis partes, como constará: Que los referidos mis Partes y menores en consecuencia de los justos, y legitimos titulos de que queda hecha mencion, por todo el tiempo de sus vidas, y hasta de ahora y de presente, han sido, y son Infanzones de sangre, y naturaleza, Casa y Solar conocido, por tales tenidos, tratados, y reputados, publica y generalmente, y han estado, y están, en la quieta, y pacifica posesion de su Infanzonia, obteniendo los que han tenido la edad, y disposicion necesaria, los empleos de Justicia, y Gobierno que suelen servir los del Estado de Infanzones,  
gozan

gozando entera exempcion de Quintas, y ser-  
vicio Militar, y de Vagages, y alojamientos  
sin contribuir en ellos fuera de los casos en que  
contribuyen los demás hijos-dalgo, y no en  
otros, y disfrutando de todas las demás exen-  
ciones, libertades, é inmunidades que se han  
acostumbrado guardar á los demás Infanzones  
de la referida Villa de Pina, y del presente  
Reyno, sin contradiccion alguna, como es noto-  
rio en la misma y se justificará: En cuya aten-  
cion = A V. E. pido, y suplico, que habiendo  
por presentada la referida firma titular, y cons-  
tando de lo demás necesario á su lugar, y tiem-  
po, y mediante su Sentencia difinitiva de pro-  
piedad, ó en otra manera, se sirva declarár, y  
decláre que dichos mis Partes y menores, y ca-  
da uno de ellos, han sido y son Infanzones, é  
hijos-dalgo de Sangre, y naturaleza, Casa y  
solar conocido, y que se les han devido, y de-  
ven guardar todos los privilegios, exenciones,  
libertades, é inmunidades acostumbradas, y de-  
bidas guardar á los Infanzones de Sangre y  
y naturaleza del presente Reino: si quiere V. Exc.  
pronuncie y declare por aquella parte, ó partes,  
derecho, ó derechos que atendidos los méritos  
del Proceso procediere de Justicia que pido con  
el Emplazamiento necesario &c. = Don Pedro  
de Silves = Manuel Herrero = De cuya Deman-  
da por auto del mismo dia se dió traslado y  
mandó despachar, y despachó Emplazamiento;  
y hecho saber al Ayuntamiento y Sindico Pro-  
curador General de la Villa de Pina, y al Conde

de

7  
de Sastago Dueño Temporal de la misma, por  
no haverse opuesto en la Causa, ni dicho cosa  
alguna y ser pasado el termino que se les pre-  
fijó, se mandó por Auto de primero de Agosto  
de dicho año de noventa y quatro, substan-  
ciar la causa en Estrados en quanto á los empla-  
zados que no havian comparecido: Y por el  
nuestro Fiscal (á quien se le notificó dicha De-  
manda) se respondió mediante Pedimento que  
presentó en el dia doce de Setiembre del mis-  
mo año, suplicando nos sirviésemos absolverle  
de ella, como tambien á el Ayuntamiento y  
Dueño temporal de dicha Villa, imponiendo á  
los Demandantes silencio perpetuo que asi pro-  
cedia en drecho: Porque el Casal y Familia  
que havia obtenido el Proceso y Sentencia de  
propiedad el año mil setecientos dos, era entera-  
mente distinta de la de los Demandantes, por  
que aunque el apellido es el mismo, esto no  
hacia por haver mucha diversidad en las Fami-  
lias sin embargo de la entidad de los apellidos,  
y que lo mismo acaecia con los que consiguie-  
ron la Firma titular en el mismo año; y por  
que los Demandantes ni sus mayores jamás ha-  
vian sido Infanzones, tenidos, ni reputados por  
tales, ni havian obtenido los Empleos onorifi-  
cos de los de esta clase, y distinciones de ta-  
les; y por que esto parecia mas claro si se adver-  
tia que en la Villa de Pina jamás havia havi-  
do Libro, ó Padron de su Vecindad ni otro  
asiento en el que se notasen los Infanzones, y  
los del Estado General con la devida separa-  
cion,

C 2

cion,

cion, y distincion, sin embargo de la Providencia general de nuestro Real Acuerdo á instancia del nuestro Fiscal comunicada repetidamente. De que se dió, y comunicó Traslado á la parte de dichos Provantes: Y conclusa la causa legitimamente para prueba, fué recibida á ella por cierto termino, dentro del qual por parte de los mismos se hizo con citacion del nuestro Fiscal, y y de los Estrados de dicha nuestra Real Audiencia ante el nuestro Oydor de la misma Don Miguel de Villava, con Testigos y Compulsas la que tubieron por combeniente á su drecho, y hacer ver la distincion que se hacia de ellos como tales Infanzones en los nombramientos de Alcaldes, y Regidores primeros de dicha Villa, y en el Libro de la Cofradia de San Jorje que hay en la misma, que solo se compone de Personas Infanzonas. Y hecha publicacion de provanzas, y conclusa la causa legitimamente para Difinitiva se mandaron pasar, y pasaron los Autos al Relator, y en su vista por los nuestros Regente y Oydores de la misma Real Audiencia celebrandola publica vajo el dia veinte y quatro de Diciembre del propio año de noventa y quatro se dió, pronunció, y publicó la sentencia del tenor siguiente = EN EL PLEYTO, y Causa de Demanda Civil sobre inclusion de Infanzonia en propiedad, que en grado de Vista ante Nos va, y pende á instancia de Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava

8  
y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, y Don Josef Lagrava y Castañed todos Vecinos de la Villa de Pina, y del Curador ad litem de Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala menores de edad residentes en la misma Villa: contra el Fiscal de su Magestad que se ha opuesto, y contra el Conde de Sastago Dueño Temporal de dicha Villa de Pina, y el Ayuntamiento de ella en quanto á los que se ha sustanciado la Causa en estrados por que emplazados no han comparecido: Manuel Herrero Procurador de los Demandantes, y Curador de dichos menores = Vistos &c. = Fallamos: Que devemos declarar, y declaramos que los referidos Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, Don Josef Lagrava y Castañed, Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala, han sido, y son Infanzones, è hijos-dalgo de Sangre, y naturaleza, Casa y solar conocido, y que como á tales se les han devido, y deven guardar todos los privilegios, esenciones, libertades, è inmunidades acostumbradas, y devidas guardar á los demás Infanzones, è hijos-

D

hijos-



travenir, ni permitir se contravenga á su tenor en manera alguna: En cuiá consecuencia guardareis, y observareis, guardar, y obserbar hareis y mandareis á los nominados Don Francisco Lagrava y Lopez, Don Juan Lagrava y Lapuerta, Don Mariano Lagrava y Lapuerta, Don Manuel Lagrava y Lopez, Don Julian Lagrava y Gargallo, Don Manuel Lagrava y Gargallo, Don Pedro Lagrava y Gargallo, Don Josef Lagrava y Castañed, Don Pablo Timoteo Lagrava y Riquelme, Doña Maria Dionisia Lagrava y Riquelme, Doña Maria Eustaquia Lagrava y Lasala, Don Pasqual Maximo Lagrava y Lasala, y á Don Manuel Santiago Lagrava y Lasala, y á cada uno de todos los sobredichos, todos los honores, exenciones, y privilegios que á los demás Infanzones, é hijos-dalgo de Sangre, y naturaleza y descendientes de tales de la precitada Villa de Pina, y presente Reyno de Aragon, se les han debido, y deben guardar, y obserbar, pues por tales Infanzones notorios, é hijos-dalgo de Sangre y naturaleza Casa y Solar conocido están por Nos declarados: Y así lo cumplid pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara; bajo la qual mandamos á qualesquiere de nuestros Escrivanos Publicos y Reales de dicho y presente Reyno que requeridos notifiquen esta á los al principio nombrados y demás á quien convenga y sea necesario, y que de ello Nos den fee á su continuacion, que todo es así nuestra voluntad. Dada en la Ciudad de Zaragoza

10  
á veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y cinco. = Don Miguel de Villava = Don Sancho de Llamas = Don Francisco Xavier La Ripa = Don Pasqual de Almerge Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon = Registrada Don Diego Rubio = Sellada por Don Vicente Castán, Don Diego Rubio = In communi P.G.L. Aragonum primo M.DCC.XCV. = Escrivano Almerge = Real Provision Executoria de Infanzonia ganada en propiedad por Don Joseph Lagrava y Castañed, y Consortes Vecinos de la Villa de Pina. = Corregida =

Concuerda con su Original Executoria, despachada por mi Oficio, á que me refiero, de que certifico. Zaragoza, y Marzo á tres de mil setecientos noventa y cinco.

Donq. de Almerge



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Gregorio Ferrer Fiel e Fecho, y Secretario e Ayuntamiento de esta Villa de Pina, havilitado f. lo S. S. el Real Acuerdo, en ella domiciliado:

Certifico, y Doy fee, a lo S. S. que el presente oieren, como hoy día de la fecha, Parecio D. Juan Lagraba, ante el Sr. Benito Cabañed Alcalde Segundo, ambos Vecinos de la prop. Villa, y f. ante mí Dho Secret. Diciendo que para ciertos fines y efectos le convenia hacer contar f. Testimonio, como en el día trece del Mes de Abril, el año pasado, a Mil Setecientos Noventa y cinco, se havia notificado, f. el Secret. Juan Corta, a lo S. S. e Ayuntamiento de Dho año, la Executoria e Infamonia ganada en propiedad, f. D. Juan Lagraba y Conorte; Eigualm. le entregó copia a Dho S. S. e Ayuntamiento todo lo qual resulta en la citada Notificación puesta al pie de Dha Executoria, de la q. se me hizo ordenación, y en su virtud, a requim. al enunciado de Juan Lagraba, y a Diden a Dho Sr. Alcalde Doy el presente q. firmo en la Villa de Pina a Once días del Mes de Mayo de a Mil Set. Noventa y nueve años.

En Testim. J. Ferrer  
Gregorio Ferrer





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y NVEVE.

Exmo Sor.

Manuel Herxero en nombre de Dn Juan y Dn Manuel Lagraba  
 Infanzones Vecinos de la villa de Pina en virtud del poder que  
 presento en el expediente a instancia del Sindico Procurador  
 Exal de la misma sobre que mis partes y otros presenten los títu-  
 los de su Infanzonia como mejor proceda Dize: Fue a mis par-  
 tes y otros Vecinos de la Villa de Pina se ha hecho saber un au-  
 to de V. M. por el que se les manda presenten los títulos en virtud  
 de los quales pretenden gozar de los privilegios de Infanzones, y  
 en su cumplimiento presento una copia firmada por Dn Pasqu-  
 al Almerge Esno de Camara de esta Real Audiencia de la Re-  
 al Executoria qd se les despachó en veinte y uno de Febrero de  
 mil setecientos noventa y cinco por la que resulta que en jui-  
 cio contradictorio de propiedad seguido con el Fiscal de S. M.  
 y en los estrados con el Ayuntamiento, y Dueno Temporal de  
 la misma villa se declaró por V. M. que así mis partes como  
 Dn Juan Lagraba y Lopez, Dn Juan Lagraba y Lapuerta, Dn  
 Mariano Lagraba y Lapuerta, Dn Manuel Lagraba y Lopez,  
 Dn Pedro Lagraba y Gargallo, Dn Josef Lagraba y Castañer,  
 Dn Pablo Lagraba y Piquelme, Dn Maria Dionisia Lagraba  
 y Piquelme, Dn Maria Eustaquia Lagraba, y Lasala, Dn Pas-  
 qual Massimo Lagraba, y Lasala, y Dn Manuel Santiago  
 Lagraba, y Lasala, han sido, y son Infanzones, e hijos de

go y naturaleza Casay Solar conocido y que como à tales  
se les han devido y deben guardar todos los privilegios y opo-  
ciones libertades, e inmunidades acostumbraadas y debidas.  
guardar à las demas Infanzonas, e hijos Dalgo & Sangre  
y naturaleza El presente Regno & Aragon, y así mismo  
presento un testimonio por el que consta que en trece &  
Abril & noventa y cinco se notificò la Real Provision exe-  
cutoria original al Ayuntamiento & Thabilla & Pina  
entregandole copia, y en estas circunstancias mis partes  
y los demas Individuos & su familia nombrados en ella  
tienen el titulo mas claro y legitimo para que no se les in-  
comode en el goce & su Infanzonia; por lo que

A V.E. pido y suplico q. teniendo por presentado el poder, co-  
pia autorizada, y testimonio & rotificacion se diga &  
clarax que mis partes han cumplido con lo mandado  
por V.E. y acordar no se les moleste en el goce & las exencio-  
nes que se les atribuyen por Dha & executoria; pues así  
procede & justicia que pido. V.º

D. Pedro de Selves & Manuel Herrero

lex. Man. Lagrava y otros.



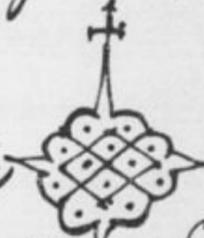
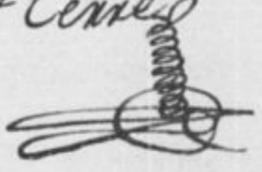
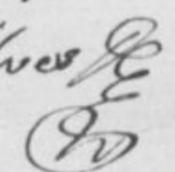
Ciento veinte y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y NUEVE.

In Dei Nomine amen. Sea à todos manifiesto q.  
nosotros Manuel Lagrava y Lopez, Manuel  
Lagrava y Sargallo, Julian Lagrava y Sargo-  
llo, Pedro Lagrava y Sargallo, Juan Lagra-  
vo y Lapuerta, y Jph Lagrava y Castañed  
vecinos de esta villa de Pina, de nuestro buen pa-  
do ciencia, y certificado de todo nuestro Dño, y sin  
rebozar Pñon otro nuestro alguno, ahora nuevam<sup>te</sup> cons-  
tituimos creamos y nombramos en Pñones nuestros  
y de cada uno de nosotros à Manuel Herrero, Fran-  
cisco, y Felix de Prasa procuradores Causidicos y  
del numero de la R.<sup>l</sup> Audiencia del presente Rei-  
no de Aragon, à todos juntos y à cada uno de por si,  
especial y expresam<sup>te</sup> para q. por nosotros, y repre-  
sentando nuestras propias Personas, accion y dño  
puedan intervenir e interbengan en todos y ca-  
da unos de los Pleitos q. así en demanda como en  
defensa tenemos ò tendremos con qualesq. Persona  
ò personas, puestrs Cap.<sup>l</sup> y Universidades de qua-

13  
de qual estado, grado, ó condicion sean, y en juicio y  
fuera de él ofrescan y den qualesquier peticiones pre:  
sentes, e<sup>tas</sup> actor testigos, y provanzas, hagan requie:  
rim<sup>tos</sup> protestaciones y renunciaciones, pidan ve:  
uestas, embargos, desembargos, execuciones, re:  
uocaciones y conclusiones, oyan autos y senten<sup>as</sup>,  
interlocutorios, y definitivas, accepten lo favora:  
ble, y de lo contrario apelen supliquen e interpon:  
gan recursos, presten los licitos Juram<sup>tos</sup> q<sup>e</sup> p<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
liguidar la justicia y verdad fueren conveni:  
entes, y finalm<sup>te</sup> hagan todas las demas dis:  
tip<sup>as</sup> judiciales y extrajudiciales q<sup>e</sup> en el ingreso  
y dilatado curso de los Pleitos pudieren ocurrir  
y ofrecerse, aunq<sup>e</sup> por su naturaleza y cali:  
dad sean tales q<sup>e</sup> requieran mas especial poder  
q<sup>e</sup> el aqui expresado pues para todo ello con sus  
anexidades, conexidades, incidencias y dependen:  
cias les damos y atribuimos todo el poder q<sup>e</sup>  
tenemos qual de d<sup>ho</sup> se requiere sin limita:  
cion alguna, y prometemos y nos obligamos a  
haver por firme y valedero perpetuam<sup>te</sup> to:  
do lo q<sup>e</sup> por d<sup>ho</sup> nuestros Protes, y cada uno de  
ellos fuere d<sup>ho</sup> hecho, y procurado, y a ello

14  
no ix, ni contravenir ni permitir ni contraven:  
ga en tiempo ni manera alguna rajo la obliga:  
cion q<sup>e</sup> hacemos de nuestras Personas y bienes y de  
cada uno de nosotros en todos los lugares y sitios donde  
quiere haver y por haver: Hecho fue lo sobre  
d<sup>ho</sup> en la Villa de Pina a Veinte dias del mes de  
Noviembre del año contado de Nuestro S<sup>or</sup> Jesus  
Christo de mil Setecientos Noventa y nueve  
habiendo sido a ello presentes por testigos,  
Dionisio Lagá Escribiente, y Maxiano Dines  
Zagatero, ambos residentes en la misma Villa

 no de mi Enrique Lagá Es<sup>no</sup> de su  
M<sup>g</sup>da pp. co por todos sus dominios, y Reino  
de la Villa de Pina, que a lo sobre d<sup>ho</sup> presen:  
te fui, et Cerré  E, barante a pl<sup>ya</sup>  
Silves 



accepten los favorables, y ellas emborranio a ele  
y supliquen, presten en anima mia los ciertos, y permi  
tidos juramentos, que para la liquidacion de la verdad  
y Justicia fueren convenientes; y finalmente ejecuten  
quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean  
necesarias en el seguimiento, y curso de los Pleitos  
y Causas, aunque sean tales que por su naturaleza  
requieran mas especial poder que el presente; pues  
para todo ello, con lo anexo, conexo, y dependiente les  
 doy, y atribuyo el mas amplio cumplido, y bastante, q.  
puedo, y debo darles sin limitacion alguna; y pro  
meto haberlo todo por firme, y valido, y no raso  
car en tiempo ni por ningun motivo; waxo la obli  
gacion que a ello hago de mi persona, y bienes,  
muebles y sitios en donde quiera haverlos, y por ha  
ber: Hecho fue lo sobre dho en la Ciudad de Sa  
rag: a tres dias del mes de Noviembre del an  
no de mil setecientos y nueve: yo el Rey  
Yo Nicolas Garcia y Ramon Ruiz  
vec. de Tho. Cu. J.  
Yo el Rey  
Yo el Rey

Sig. B. de mi. Man. de. Excmo. Sr. D. Juan de Borja

S. M. y el Coleg. de S. Juan Evangelista de Tho.  
q. a lo sobre dho. juntamente con los testigos  
presentes fue oyo me et. con. ref.

Es bastante a p. y r.  
Yo el Rey





Quarenta maravedis.

178

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Manuel Herrero en nombre & D.<sup>o</sup> Mariano Lagraba y Lopez, esta, D.<sup>o</sup> Manuel Lagraba y Lopez, D.<sup>o</sup> Manuel Lagraba y Gargallo, D.<sup>o</sup> Pedro Lagraba y Gargallo, D.<sup>o</sup> Julian Lagraba y Gargallo, D.<sup>o</sup> Pedro Lagraba y Gargallo, D.<sup>o</sup> Juan Lagraba y Laguarda, y D.<sup>o</sup> Josef Lagraba y Castañer Infanzones vecinos & labradores de la Pina & quienes presento los correspondientes y bastantes poderes en el Expediente introducido por el Sindico Procurador de la misma sobre que mis Partes, y otras presenten los títulos & su Infanzonia como me se proceda Digo: que en cumplimiento & el probado & V.E. presente en este Expediente a nombre & D.<sup>o</sup> Juan y D.<sup>o</sup> Manuel Lagraba copia impresa y concordada por el Escribano de Camara de la Causa & la executoria en propiedad que en el año pasado & noventa y cinco havian obtenido en esta Real Audiencia, y mediante que en ella se hallan igualmente incluidas mis Partes, y declarada por V.E. Infanzones & hijos de los de Sancho, y natural dea adhiriendome como <sup>ante</sup> adhiere por las mismas al recurso & D.<sup>o</sup> Juan y D.<sup>o</sup> Manuel Lagraba, y ayudandome & los documentos presentados por ellos para no multiplicarlos sin necesidad

A. E. pido, y suplico que haviendo por presentados los poderes se sirva declarar que mis Partes han cumplido tambien con lo mandado por V.E. y mandos no se les moleste en el pago de las expenciones & Infanzonia q. se les atribuyen por D.<sup>o</sup>

Excoatoria pues asi es justicia que pido Fr. = El Sr.  
punto = me = Valoa

D. Pedro de Velasco Manuel Herrero

W

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Fiscal de S. M. ere



Para respectar de oficio - quando mof

SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL Y OCHOCIENTOS.

Vina del Excoatoriente de Mariano Lagrava y  
Laguera y consortes, dice: que no se debe registrar  
alguno en que se le mande empadronar en la  
Ley de Inquisicion a todos los de esta familia  
que obtuvieron su Excoatoria en 1795. Zaragoza  
a 26 de Mayo de 1800.

[Handwritten signature or mark]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten notes or signatures on the right margin]



GOBIERNO DE ARAGON

Atto a Larag y Janis con 1800 Au. mal

S.S.  
se re  
neg  
mesalles  
de impit  
utilim  
Pres  
color  
Proto  
mie

Lo provehido en auto de este dia

El Fandor. gual en vista de este expediente. hace la Repa-  
lacion siguiente.

Al Sernt. de Armado por D. Juan Saborda.  
por cinco Esquivas y un auto caton. res. .... 14.  
Dro de Meas ocho res ..... 8  
Farracion Dos res ..... 2  
Costas por su pte de las comunes. .... 31. 13.

Larag y Janis 22 de Mayo de 1816  
Janis

Lara



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QUAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

hora diez y seis de Mayo de 1816. Au. de Genl.  
Visto Expediente por los Señores S. E., Regente,  
Silves, Calra, Lovera, Melgares, Laredo, y Castro.  
gr Thomas Romera

Laragon diez y seis de Mayo de 1816. Au. de Genl.

S. E.  
Regente  
Silves  
Calra  
Lovera  
Melgares  
Laredo  
Castro.

Como lo dice el Fiscal de V. M.: En su vista  
asi lo acordaron los señores del margen y se rubrico  
co. g

gr Thomas Romera